

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 03 DE JULIO DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:11 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

**1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 19 DE JUNIO DE 2023.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 19 de junio de 2023.

**2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

**2.1. Actividades del Presidente.**

- El Presidente informa al Consejo sobre los últimos dos conversatorios realizados, el viernes 23 de junio con el ex diputado y ex ministro SEGEGOB, Jaime Bellolio, y el jueves 29 de junio con los investigadores del Instituto de Estudios de la Sociedad (IES), Joaquín Castillo y Rodrigo Pérez de Arce, a los que asistieron también el Consejero Andrés Egaña y la Consejera Bernardita Del Solar, respectivamente.
- En otro ámbito, adelanta que en la sesión ordinaria del lunes 17 de julio próximo tendría lugar una presentación sobre programación infantil, a cargo de la directora del área, Soledad Suit.
- Asimismo, da cuenta de que el martes 27 de junio recibió la visita de la directora de Invest Chile, Karla Flores Mardones, para ver posibilidades de potenciar la producción audiovisual chilena.
- Finalmente, informa que el sábado 01 de julio de 2023 asistió a la inauguración de la sede de la Asociación Gremial Nacional de Comunicadores y Medios de Comunicación Independientes y Comunitarios (ANAMIC), la que cumplió un año de existencia.

**2.2. Documentos entregados a los Consejeros.**

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 15 al 21 y del 22 al 28 de junio de 2023.

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Consejera Bernardita Del Solar y el Consejero Francisco Cruz asisten vía remota. Este último se incorporó a la sesión durante el punto 3 de la Tabla. Por su parte, las Consejeras Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, quienes asistieron de manera presencial, se incorporaron a la sesión durante los puntos 2 y 6 de la Tabla, respectivamente. Todo lo anterior fue debida y oportunamente justificado.

**3. CONCURSO 227-2021, CANAL 51, CONCEPCIÓN.**

La encargada de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico, Javiera Gallardo, informa al Consejo la recepción del Ord. N° 8726/C, de 19 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el que señala que existen tres frecuencias factibles de similares características para la localidad de Concepción, de manera que, para adjudicar el Concurso 227-2021, corresponde aplicar el artículo 23 bis de la Ley N° 18.838, que establece la posibilidad de otorgar más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si es que fuere técnicamente factible.

De acuerdo a lo anterior, correspondería resolver el concurso antes referido mediante sorteo público.

En consecuencia, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó que el Concurso 227-2021, correspondiente al canal 51 de Concepción, se adjudique en virtud de un sorteo a realizarse en las dependencias institucionales del Consejo Nacional de Televisión, ubicadas en calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, Región Metropolitana. La resolución que ejecute este acuerdo dispondrá la citación a dicho sorteo, y los demás detalles referentes al mismo.

**4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN EN CHILLÁN (CANAL 26, BANDA UHF). TITULAR: RDT S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 424, de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 185, de 18 de marzo de 2022, la Resolución Exenta CNTV N° 447, de 22 de junio de 2022, y la Resolución Exenta CNTV N° 759, de 27 de octubre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 154, de 23 de febrero de 2023;
- IV. El Ord. N° 8141/C, de 08 de junio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, RDT S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Chillán, Región de Ñuble, canal 26, banda UHF, otorgada como resultado del concurso público N° 115, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 424, de 19 de mayo de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 185, de 18 de marzo de 2022, la Resolución Exenta CNTV N° 447, de 22 de junio de 2022, y la Resolución Exenta CNTV N° 759, de 27 de octubre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 154, de 23 de febrero de 2023, RDT S.A. solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de corregir las coordenadas geográficas para la ubicación de la planta transmisora y modificar el listado de equipos de su concesión.
3. Que, mediante el Ord. N° 8141/C, de 08 de junio de 2023, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular RDT S.A. en la localidad de Chillán, canal 26, banda UHF, en el sentido de corregir las coordenadas geográficas para la ubicación de la planta transmisora y modificar el listado de equipos de su concesión.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

**5. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN QUEBRADA DE CAMARONES (CANAL 34, BANDA UHF). TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 191, de 23 de marzo de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 650, de 16 de junio de 2023; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Quebrada de Camarones, Región de Arica y Parinacota, canal 34, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 191, de 23 de marzo de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 650, de 16 de junio de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 333 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que atraviesa el mercado televisivo y las contingencias derivadas del estallido de octubre de 2019 y la pandemia de Covid-19, lo cual constituiría una hipótesis de caso fortuito.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Quebrada de Camarones, canal 34, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 333 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó al Presidente para ejecutar este acuerdo de inmediato, sin esperar la aprobación del acta.

**6. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.**

**6.1 PROYECTO “MI LUGAR EN EL MUNDO”. FONDO CNTV 2020.**

Mediante Ingreso CNTV N° 609, de 12 de junio de 2023, Paula Gómez Vera, representante legal de Mi Chica Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Mi lugar en el Mundo”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, extender el plazo de ejecución y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo.

En cuanto al cambio de cronograma, propone actualizar la ejecución del proyecto entre las cuotas 7 y 12, debido a retrasos en la etapa de grabación de la serie, los que, a su vez, implicaron demoras en la etapa de montaje. Estos cambios se aplican a la entrega de productos de cada cuota y sus respectivas fechas.

Por otra parte, y como consecuencia de lo anterior, pide extender el plazo de ejecución hasta febrero de 2024, ocasión en la que se entregarán los masters de todos los capítulos de la serie objeto del proyecto.

Finalmente, y como consecuencia de las dos solicitudes anteriores, pide aplazar la emisión

de la serie hasta el primer semestre de 2024. Al efecto, acompaña carta de Alfredo Ramírez, director ejecutivo de Televisión Nacional de Chile, canal comprometido para emitirla, en la que solicita derechamente extender el plazo hasta julio de 2024.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Mi Chica Producciones SpA, en orden a:

1. Autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Mi lugar en el Mundo”, entre las cuotas 7 y 12, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.
2. Extender el plazo de ejecución de dicho proyecto hasta febrero de 2024.
3. Extender el plazo de emisión de la serie objeto del mencionado proyecto hasta julio de 2024.

Previo a la ejecución de este acuerdo, antes de la transferencia de la cuota N° 6, se debe encontrar totalmente aprobado el informe de rendición de cuentas (IDR) de la cuota N° 5 sin monto pendiente de rendición, o bien garantizado dicho monto por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República.

## **6.2 PROYECTO “NAVEGANTES DE LA PATAGONIA”. FONDO CNTV 2019.**

Mediante Ingreso CNTV N° 653, de 16 de junio de 2023, Yvo Cerda Freire, representante legal de Productora Patagonia Macro Limitada, productora a cargo del proyecto “Navegantes de la Patagonia”, solicita al Consejo autorización para cambiar el canal emisor de la serie objeto del mismo, debido a que el canal originalmente comprometido no cuenta actualmente con el estatus requerido para la línea.

Al efecto, acompaña un convenio de emisión suscrito entre la productora y el Canal de Televisión Agrupación Audiovisualista Señal 3 La Victoria, quien se compromete a emitir la serie.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Patagonia Macro Limitada, en orden a autorizar el cambio del canal emisor de la serie “Navegantes de la Patagonia” a Canal de Televisión Agrupación Audiovisualista Señal 3 La Victoria.

Para ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, deberá procederse a la respectiva modificación de contrato en lo relativo al canal emisor.

## **6.3 PROYECTO “9.6 SESENTA HISTORIAS DEL TERREMOTO DE 1960”. FONDO CNTV 2019.**

Mediante Ingreso CNTV N° 654, de 16 de junio de 2023, Marisol Mora Arce, representante legal de Productora Verdecerca SpA, productora a cargo del proyecto “9.6 Sesenta Historias del Terremoto de 1960”, solicita al Consejo autorización para cambiar el canal emisor de la serie objeto del mismo, debido a que el canal originalmente comprometido no cuenta actualmente con el estatus requerido para la línea.

Al efecto, acompaña un convenio de emisión suscrito entre la productora y el Canal de Televisión Agrupación Audiovisualista Señal 3 La Victoria, quien se compromete a emitir la serie.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Productora Verdecerca SpA, en orden a autorizar el cambio del canal emisor de la serie “9.6 Sesenta Historias del Terremoto de 1960” a Canal de Televisión Agrupación Audiovisualista

Señal 3 La Victoria.

Para ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, deberá procederse a la respectiva modificación de contrato en lo relativo al canal emisor.

7. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1°, 6°, 7° Y 8° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, POR NO HABER TRANSMITIDO EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL TOTAL Y EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANAS DEL PERÍODO FEBRERO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO DE 2023. C-13239).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838, las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural de febrero de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de mayo de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por infringir presuntamente el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semanas del período febrero de 2023;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 343, de 24 de mayo de 2023;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingresado oportunamente bajo el N° CNTV 583/2023, la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, solicita ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan, además de la apertura de un término probatorio a efectos de rendir prueba. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
  - a) En primer término, señalan que la evaluación de los programas realizada por este Consejo, les resulta además de sorprendente, inoportuna, en el sentido que transcurrieron más de 3 meses desde la fecha de emisión de los programas objetados en los cargos, sumiéndolos en una situación de incertidumbre -e imposibilidad de rectificar- respecto a los programas ya transmitidos a partir de marzo de 2023. De haber mediado un aviso temprano, podrían haber al menos realizado algún tipo de ajuste a los mismos.
  - b) Señalan, además, que habría un quebrantamiento del principio de confianza legítima, en el sentido que al menos en los últimos 5 años, no habían sido objeto de reproche por parte del CNTV respecto a su programación cultural, y por ende, siguieron aplicando los mismos parámetros a la hora de confeccionar su parrilla cultural, no entendiendo el cambio de criterio por parte de los evaluadores de este organismo.
  - c) Indican que, revisados los argumentos contenidos en el informe cultural respectivo, pudieron darse cuenta de que éstos apuntan, sobre todo, a la propuesta narrativa de los programas, pero sin analizar los contenidos propiamente culturales transmitidos en cada pieza, argumentación que difiere de forma diametralmente opuesta a la aplicada en años anteriores; sin que a la fecha, como refirieron anteriormente, hayan sido informados del cambio, a efectos de poder adaptarse a éste.

- d) Alegan que, y siguiendo en todo momento los parámetros utilizados por el CNTV, atendido el dinamismo de la industria televisiva, es que deben constantemente introducir cambios desde el punto de vista narrativo y del lenguaje que les permita estar en sintonía con una audiencia que varía con el pasar del tiempo, recurriendo, por ejemplo, al magacín de viaje en algunos casos o en otros a la telerrealidad, convocando a diversos tipos de conductores para ello, imprimiendo cada uno su propio sello, algunos con más humor o acción derechamente.
- e) Prueba de lo anterior, es que su defendida ha generado un bloque denominado “De Paseo”, en donde se empaqueta programación cultural en un bloque horario, que genera una continuidad de un programa a otro.
- f) Respecto al programa rechazado “Los Carsong ´s” en general, difieren de la calificación contenida en el Informe - adoptada por el CNTV- por cuanto la intención técnica que subyace en dicho programa entre sus conductores, es que la interacción entre ellos funcione como el dispositivo narrativo que permite enganchar, atraer y conectar con el espectador con el objetivo del programa, que corresponde al de revelar lugares de valor patrimonial y personajes e historias de carácter local y regional identificándose con los protagonistas, que interpelan a dos chilenos comunes y corrientes, cumpliendo en definitiva, el programa con los parámetros culturales que exige la ley.

En el capítulo por el barrio “La Chimba”, indica que la narración se centra en el valor de su multiculturalidad, ya que allí diferentes nacionalidades comparten un mismo territorio, enriqueciendo la cultura urbana. Bajo el pretexto de hacerse parte de una fiesta tropical sin necesidad de viajar al Caribe, los conductores inician un viaje en busca de los sonidos, la danza, los sabores, la ropa e historias de quienes eligieron nuestro país para comenzar una nueva vida en este barrio. Algo similar ocurre respecto al capítulo relativo a Puerto Montt, en donde los animadores muestran la particular riqueza cultural del lugar, en donde luego de cantar y bailar junto a la banda de rancheros “Los Temerarios del Sur”, se reúnen con unos carpinteros que fabrican embarcaciones chilotas compartiendo un tradicional curanto, sin dejar de recorrer las calles de Puerto Montt y mostrar su arquitectura; y en el capítulo sobre el “Litoral Central”, recorren destinos históricos y tradicionales para las vacaciones de los chilenos, que exhiben a personajes icónicos de la “nueva ola” y de la poesía que marcó el litoral en los años 70.

En el viaje al Puerto de Valparaíso, los protagonistas recorren algunas de sus ferias de antigüedades y rincones, gozan con la gastronomía local y conocen personajes de la bohemia porteña y, en el viaje a Viña del Mar, la concesionaria señala que los protagonistas invitan a redescubrir los rincones de la época de oro de esta ciudad, recorriendo diversos rincones de esta.

- g) En el caso del programa “A la Punta del Cerro”, señalan que el *juego de roles* corresponde al dispositivo narrativo utilizado que permite componer un relato más maleable, a efectos de poder entrar más profundamente en las costumbres del mundo rural, ya desde lo experiencial y no desde la observación, el análisis distante o la mera entrevista. En todos sus episodios se da cuenta de los trabajos y oficios de campo, poniendo en primera línea valores de la identidad rural, como son, el sacrificio y esfuerzo cotidiano que exige la vida de campo, el respeto y orgullo por sus tradiciones, y la cercanía y cuidado de la naturaleza y el mundo animal. Desde su narrativa, el programa utiliza los recursos que le entrega el género telerrealidad, que permiten a la audiencia identificarse con el protagonista de manera de aprender, descubrir y revalorizar la vida de campo.

Sobre el Capítulo Claudia Alcaíno/Celia Iturriaga/ Andrea Eltit. En la comuna de Teno, Andrea Eltit, acompañada de un campesino de la zona, aprende los trabajos diarios de cuidado de animales de campo. La protagonista es testigo del rigor y sacrificio campesino en un criadero de pudúes y un muflón de los Alpes. En Valdivia, se enseña a la protagonista el oficio del rastreo, un proceso artesanal para la producción de sal de mar. Se explica y se muestra paso a paso el procedimiento de esta actividad propia de la zona; y la protagonista aprende cada una de las etapas del trabajo e intenta realizarlas dando cuenta de la dificultad y sacrificio que hay detrás.

En Nancagua la protagonista conoce y trabaja en la trastienda de una actividad campesina llena de tradición e identidad que lamentablemente está a punto de extinguirse: la trilla a yegua suelta. En medio de la actividad los personajes cuentan a la protagonista de la importancia y relevancia de esta tradición familiar y de cómo la empezaron sus antepasados.

En el Capítulo Marco Aceituno/Macarena Valdés/Koke Santa Ana, en Los Molles, el protagonista conoce una granja autosustentable. Los trabajadores del lugar enseñan la producción de energía con guano de sus propios animales, técnica que cada vez es más común en el campo chileno. En otra situación del programa el protagonista se encuentra con un campesino que le enseña e invita a vivir el oficio tradicional de acorralar yeguas para un operativo antiparasitario. En esta actividad un veterinario enseña y explica todo el proceso. Al terminar cada actividad el protagonista reflexiona sobre el trabajo realizado y valora el sacrificio que hay detrás de cada uno de los oficios de los cuales aprendió.

En el Capítulo Juana Quilín/Ciro Ojeda/Julio Jung, la concesionaria señala que en la comuna de Chonchi, el protagonista acompaña a un campesino que representa la identidad chilota; en la caleta el protagonista se conmueve y asombra con una mujer de mar, quién cuenta sobre las dificultades de su trabajo; y en la comuna de Castro conoce el duro trabajo en un criadero de caballos.

En el capítulo 2, San Fabián de Alico, el protagonista conoce al capataz de una granja tradicional que vive de sus cultivos y de la crianza de sus animales. Además, el conductor aprende sobre una de las tradiciones más comunes en el campo: la domadura de caballos.

En el capítulo 3, en la isla Quenu, la protagonista conoce a un pescador artesanal. En esta historia ambos personajes se adentran en el mar para conocer el viejo oficio de pescar con espinel. Además, en una granja de Calbuco, la protagonista aprende a lacear animales para realizarles un operativo veterinario.

- h) En el caso del programa “De Paseo”, la concesionaria indica que resulta efectivo que para conectar al programa con la energía y conversaciones del verano este sufrió un cambio en su narrativa, pero no comparte en caso alguno el criterio del evaluador en el sentido que no resultaría en sí mismo un programa cultural, por cuanto en cada capítulo se descubre parte de un barrio patrimonial de Santiago como una invitación para que los televidentes lo visiten y conozcan. Como parte de la narrativa del programa se despliegan datos e información didáctica e histórica sobre cada uno de los lugares. Además, dan a conocer emprendimientos propios y lugares tradicionales. De esta forma, el programa cumple a cabalidad con el criterio de la norma respecto a promover “el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional”.
- i) Por lo anteriormente expuesto, y en vista que los programas objetados sí cumplen en definitiva con los parámetros exigidos por la normativa que

regula la emisión de contenidos culturales, es que debe ser absuelta de los cargos formulados, solicitando la apertura de un término probatorio para acompañar prueba documental y en especial, de prueba testimonial, consistente en las declaraciones de don Tomás Rodrigo Macán Cayazzo, sub gerente de contenido internacional, y Jaime Sepúlveda Voullieme, productor ejecutivo; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales hasta tres veces en el plazo de un año contado desde la primera emisión del referido programa;

**NOVENO:** Que, en el período febrero de 2023, MEGAMEDIA S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante:

- a) la primera semana (del 30 de enero al 05 de febrero): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Claudia Alcaíno/Celia Iturriaga/Andrea Eltit (64 minutos), el día 04 de febrero de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Feriantes (58 minutos), el día 04 de febrero de 2023.

- b) la segunda semana (del 06 al 12 de febrero): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Marco Aceituno/Macarena Valdés/Koke Santa Ana (58 minutos), el día 11 de febrero de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Sandieros (62 minutos), el día 11 de febrero de 2023.
- c) la tercera semana (del 13 al 19 de febrero): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Juana Quilín/Ciro Ojeda/Julio Jung (66 minutos), el día 18 de febrero de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Chilénita (58 minutos), el día 18 de febrero de 2023.
- d) la cuarta semana (del 20 al 26 de febrero): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Daniela Valenzuela/Simón Oliveros (59 minutos), el día 25 de febrero de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Piscineros (62 minutos), el día 25 de febrero de 2023;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumple con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- asciende a sólo 58 minutos, siendo éste insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reúne los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- b) la segunda semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumple con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- asciende a sólo 62 minutos, siendo éste insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reúne los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- c) la tercera semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumple con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- asciende a sólo 58 minutos, siendo éste insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reúne los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- d) la cuarta semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumple con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- asciende a sólo 62 minutos, siendo éste insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reúne los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en el período febrero de 2023, la concesionaria informó también, como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) la primera semana (del 30 de enero al 05 de febrero): 1) “Plan V”, Cap. Fundo Playa Venado (46 minutos), el día 04 de febrero de 2023; 2) “Los Carsong’s”, Cap. La Chimba, (62 minutos), el día 04 de febrero de 2023; 3) “Viajando Ando”, Cap. Roma (58 minutos), el día 05 de febrero de 2023.

- b) la segunda semana (del 06 al 12 de febrero): 1) “De Paseo”, Cap. Parque Mahuida (38 minutos), el día 11 de febrero de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. Puerto Montt, (69 minutos), el día 11 de febrero de 2023; 3) “Viajando Ando”, Cap. Grecia 1 (62 minutos), el día 12 de febrero de 2023.
- c) la tercera semana (del 13 al 19 de febrero): 1) “De Paseo”, Cap. Barrio Tradicional Lastarria (40 minutos), el día 18 de febrero de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. Litoral Central, (65 minutos), el día 18 de febrero de 2023; 3) “Viajando Ando”, Cap. París (63 minutos), el día 19 de febrero de 2023.
- d) la cuarta semana (del 20 al 26 de febrero): 1) “Plan V”, Cap. FACH (46 minutos), el día 25 de febrero de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. Valparaíso/Viña, (65 minutos), el día 25 de febrero de 2023; 3) “Viajando Ando”, Cap. Santorini (62 minutos), el día 26 de febrero de 2023;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural establecida en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje de los programas aceptados como “culturales”-Plan V y Viajando Ando- asciende a 104 minutos, siendo esto insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo transmitió 58 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “Los Carsong´s” no reúne los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- b) la segunda semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje del único programa aceptado como “cultural”-Viajando Ando- asciende a 62 minutos, siendo éste insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo transmitió 62 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que los programas “De paseo” y “Los Carsong´s”, no reúnen los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- c) la tercera semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje del único programa aceptado como “cultural” -Viajando Ando- asciende a 63 minutos, siendo éste insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo transmitió 58 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que los programas “De paseo” y “Los Carsong´s”, no reúnen los requisitos necesarios para ser reputados como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- d) la cuarta semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje de los programas aceptados como “culturales” -Plan V y Viajando Ando- asciende a 108 minutos, siendo esto insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo transmitió 62 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “Los Carsong´s” no reúne los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la concesionaria, al momento de evacuar sus descargos, rechaza los fundamentos tenidos en consideración por este Consejo para objetar los programas objeto de debate como “culturales”, indicando que, en primer lugar, la calificación -y reproche en definitiva- es de sumo inoportuna, no sólo en razón de haber transcurrido más de 3 meses entre la emisión y análisis de los contenidos, sino porque lo anterior los deja sumidos en un estado virtual de indefensión y exposición a infracciones, por cuanto no tuvo posibilidad de conocerla y adecuar la programación emitida entre marzo y el día de hoy. Además, este actuar por parte del CNTV afectaría el principio de la confianza legítima, ya que, en al menos 5 años a la fecha, no habían sido objeto de reproches en materia de programación cultural.

Luego, realiza un análisis respecto a cada programa objetado, indicando en forma general que, si bien pudieron existir algunos cambios respecto a la narrativa y lenguaje utilizados, éstos van orientados a mantenerse en sintonía con una audiencia que cambia con el correr del tiempo, sin cambiar el contenido cultural del mismo;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, las alegaciones de la concesionaria que dicen relación con que los programas objetados sí cumplirían con los requisitos necesarios para ser calificados como “culturales” serán rechazadas, por cuanto ellas se limitan a realizar una interpretación distinta sobre aquéllos en relación a la realizada por este Consejo, convirtiendo la controversia -valga la redundancia- en un problema de tipo interpretativo.

Sobre el particular, el análisis de la programación cultural a la luz de la normativa que la regula, corresponde a una atribución exclusiva conferida por la ley a este Consejo, sujeta naturalmente al control por parte de nuestros Tribunales de Justicia, quienes sobre el particular han confirmado dicha competencia<sup>2</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en relación a lo referido en el considerando anterior, serán desestimadas aquellas alegaciones relativas a una supuesta extemporaneidad e imposibilidad de modificar los programas, por cuanto hay que tener en consideración que cada programa es analizado conforme el mérito del mismo, caso a caso, y por ello no puede ser considerado como un quebrantamiento del principio de confianza legítima el rechazo de los programas objeto de discusión;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho la emisión de los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación respecto al contenido -“cultural”- de los programas objetados, sin aportar -o proponer- algún antecedente plausible que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de lo relacionado y razonado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera, segunda, tercera y cuarta semanas del periodo febrero de 2023;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la concesionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos al período fiscalizado por infringir la normativa que regula la emisión de programación cultural, a saber:

Sanción impuesta en sesión de fecha 24 de enero de 2022, notificada mediante oficio CNTV N° 100-2022, depositado en Correos el 03 de febrero de 2022, por no cumplir con el minutaje cultural debido en relación al período agosto de 2021 (C-11287), oportunidad en que fue condenada a la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, y respecto de la cual no interpuso recurso de reclamación ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional, por lo que, concurriendo en la especie un criterio de tipo legal, se procederá a calificar la infracción cometida conforme lo dispuesto en artículo 3° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, como de carácter *leve*, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa contemplada para dichos casos, pero en su tramo mínimo, es decir, 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales.

---

<sup>2</sup> Sentencias de ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol 463-2019; 480-2019; 738-2019; 383-2020; 384-2020; 451-2020; 737; 2020; 758-2020; 136-2021; 376-2021; 513-2021; 516-2021; 507-2022; 542-2022; 59-2023.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo al período fiscalizado una anotación pretérita por infringir la normativa que regula la emisión de programación cultural, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la referida ley en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera y cuarta semanas del período febrero de 2023.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

8. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6°, 7° Y 8° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA SEMANA DEL PERÍODO FEBRERO DE 2023, ASÍ COMO TAMBIÉN POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA MISMA LEY EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 6° Y 7° DEL MISMO TEXTO REGLAMENTARIO DURANTE LA CUARTA SEMANA DEL PERÍODO YA REFERIDO (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL FEBRERO DE 2023. C-13240).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales y la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe sobre Programación Cultural febrero de 2023, así como también el Informe C-13240, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 15 de mayo de 2023, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por infringir presuntamente el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda y tercera semanas del período febrero de 2023, así como también el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 6° y 7° del mismo texto reglamentario durante la cuarta semana del período ya referido;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 346, de 24 de mayo de 2023;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingresado oportunamente bajo el N° CNTV 592/2023, la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, se allana a los cargos formulados, reconociendo expresamente la falta. Sin perjuicio de lo anterior, solicita al CNTV tener consideración al momento de imponer su sanción, que el incumplimiento en cuestión tuvo su origen en el hecho de que se vieron en la necesidad de modificar su parilla programática, a efectos de poder dar cobertura e informar a la población sobre los incendios forestales que asolaron las regiones de Ñuble, Biobío y La Araucanía, así como también dar el espacio al programa especial “Levantemos el Sur”, para ir en ayuda de los damnificados; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del mismo texto normativo, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento dispone que los programas aceptados como culturales podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales hasta tres veces en el plazo de un año contado desde la primera emisión del referido programa;

**NOVENO:** Que, en el período febrero de 2023, Televisión Nacional de Chile informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante:

- la primera semana (del 30 de enero al 05 de febrero): 1) “La vida de nosotras”, Cap. 4 (45 minutos), el día 02 de febrero de 2023.
- la segunda semana (del 06 al 12 de febrero): no se informa (0 minutos).
- la tercera semana (del 13 al 19 de febrero): no se informa (0 minutos).
- la cuarta semana (del 20 al 26 de febrero): “Atlas de Chile” (67 minutos), Cap. 1 el día 25 de febrero de 2023;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) la primera semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa informado -“La vida de Nosotras”- asciende a sólo 45 minutos, siendo éste insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia.
- b) la segunda semana del mes de febrero de 2023, en razón de que la concesionaria no informó programación cultural alguna a emitir en la franja horaria de alta audiencia, ascendiendo en consecuencia el minutaje de programación cultural a 0 minutos durante dicha semana.
- c) la tercera semana del mes de febrero de 2023, en razón de que la concesionaria no informó programación cultural alguna a emitir en la franja horaria de alta audiencia, ascendiendo en consecuencia el minutaje de programación cultural a 0 minutos durante dicha semana.
- d) la cuarta semana del mes de febrero de 2023, en razón de que el minutaje del único programa informado -“Atlas de Chile”- asciende a 67 minutos, siendo éste insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en el período febrero de 2023, la concesionaria informó también como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la primera semana (del 30 de enero al 05 de febrero): 1) “Chile Conectado”, Cap. 21 (77 minutos), el día 05 de febrero de 2023.
- la segunda semana (del 06 al 12 de febrero): 1) “Celeste”, Caps. 17 y 18 (62 minutos), el día 12 de febrero de 2023; 2) “Mejor Hablar”, Cap. Elisa Carrió (57 minutos) el día 12 de febrero de 2023.
- la tercera semana (del 13 al 19 de febrero): no se informa (0 minutos).
- la cuarta semana (del 20 al 26 de febrero): 1) “Celeste”, Caps. 19 y 20 (64 minutos), el día 26 de febrero de 2023; 2) “Mejor Hablar”, Cap. Mahani Teave (68 minutos) el día 26 de febrero de 2023; 3) “Nos vamos de vlog”, Cap. Viña del Mar (58 minutos) el 26 de febrero de 2023;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no emitió el mínimo legal de programación cultural establecida en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la primera semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje del único programa informado -“Chile Conectado”- asciende a 77 minutos, siendo éste insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 45 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia.
- la segunda semana del mes de febrero de 2023, por cuanto el minutaje del programa “Mejor Hablar”-aceptado como de carácter cultural- asciende sólo a 57 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que no transmitió minuto alguno de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que, además, el programa “Celeste” no reúne los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- la tercera semana del mes de febrero de 2023, por cuanto la concesionaria no informó ni emitió programación de carácter cultural en la franja horaria antes referida. Lo anterior, sin perjuicio de lo referido en la letra c) del Considerando Décimo del presente acuerdo;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la concesionaria, al momento de evacuar sus descargos, se allana a los cargos formulados y reconoce su falta, indicando al respecto que, debido a los incendios acaecidos en la zona central y sur del país, debieron modificar su parrilla programática, no sólo para dar cobertura a los mismos a efectos de mantener a la población informada, sino que también para dar espacio al programa “Levantemos el Sur”, cuya finalidad era conseguir recursos para ir en ayuda de los damnificados;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de que se tendrá en consideración al momento de resolver el hecho de que la concesionaria se allanara en sus descargos a la imputación formulada y reconociera expresamente su falta, los motivos esgrimidos para justificar su incumplimiento no resultan suficientes para exonerarla respecto a la responsabilidad infraccional en la que ha incurrido, por lo que dichas razones serán desestimadas;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo relacionado y razonado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera, segunda y tercera semana del período febrero de 2023, así como también el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1°, 6° y 7° del mismo texto reglamentario durante la cuarta semana del período ya referido;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la concesionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir la normativa que regula la emisión de programación cultural, a saber:

Sanción impuesta en sesión de fecha 29 de agosto de 2022, por no cumplir con el minutaje cultural debido durante el periodo abril de 2022 (C-12029), oportunidad en que fue condenada a la sanción de multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, la que fue confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol Corte 507-2022, por sentencia de fecha 29 de diciembre de 2022;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración, por un lado, lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional, y por el otro, lo referido en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, ya que la concesionaria reconoce expresamente su falta, sirviendo esto último no sólo para atenuar su responsabilidad infraccional, sino que también, en razón de lo establecido en la parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, para compensar el primer criterio señalado y reducir el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, y compensándose ambos criterios antes enunciados, se procederá a calificar la infracción como *levísima*, imponiéndosele conforme a ello la sanción mínima de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en la Ley N° 18.838.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo al período fiscalizado una anotación pretérita por infringir la normativa que regula la emisión de programación cultural, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, imponer a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la referida ley en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda y tercera semanas del período febrero de 2023, así como también el artículo 1° de la precitada ley en relación con los artículos 6° y 7° del mismo texto reglamentario, durante la cuarta semana del período ya referido.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL - CANAL 218”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-12770).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, el control de la señal “Universal - canal 218” de la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 27 de diciembre de 2022 entre las 18:26:24 y 21:22:44 horas, cuyos resultados constan en su Informe de Caso C-12770, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en la fecha y franja horaria referida en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios en los que se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Gin Gordons, de vino marca Italian de diversas variedades (limón, pomelo, Blue Frizzé), Vodka Smirnoff, y cuyos contenidos y horario de emisión corresponden a los siguientes:

**PUBLICIDAD 27 DE DICIEMBRE DE 2022:**

- [18:26:24 - 18:26:34] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [18:27:19 - 18:27:44] Publicidad de Italian limonata vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [18:36:49 - 18:37:09] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [18:59:18 - 18:59:38] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka.
- [20:23:28 - 20:23:38] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:35:40 - 20:36:05] Publicidad de Italian limonata vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [21:13:03 - 21:13:23] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka.
- [21:13:38 - 21:13:48] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [21:22:24 - 21:22:44] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración

primordial el “Principio del Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**QUINTO:** Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en el año 2021<sup>4</sup> da cuenta de una prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8° básico y 4° medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15° lugar a nivel americano;

**SEXTO:** Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta o entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley, que señala:

*“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;*

**SÉPTIMO:** Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Sexto precedente, que en su artículo 35 dispone:

<sup>3</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>4</sup> Charme Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública, p. 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENDA-2021.pdf>

<sup>5</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA habría infringido el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal - canal 218”, en el día y horario referido en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, el día 27 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

10. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL - CANAL 218”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-13374).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, el control de la señal “Universal - canal 218” de la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA,

el día 28 de diciembre de 2022 entre las 18:01:52 y 21:43:26 horas, cuyos resultados constan en su Informe de Caso C-13374, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en la fecha y franja horaria referida en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios en los que se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Gin Gordons, de vino marca Italian de diversas variedades (limón, pomelo, Blue Frizzé) y sidra Patagónica, y cuyos contenidos y horario de emisión corresponden a los siguientes:

#### PUBLICIDAD 28 DE DICIEMBRE DE 2022:

- [18:01:52 - 18:02:12] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [18:24:57 - 18:25:17] Publicidad Blue Frizzé Vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [18:34:58 - 18:35:08] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [19:24:32 - 19:24:42] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [19:36:11 - 19:36:31] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [19:45:46 - 19:45:56] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:17:50 - 20:18:00] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:29:32 - 20:29:42] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:39:09 - 20:39:24] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [21:16:16 - 21:16:37] Publicidad Blue Frizzé Vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [21:43:16 - 21:43:26] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio del Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**QUINTO:** Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en el año 2021<sup>7</sup> da cuenta de una prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8° básico y 4° medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15° lugar a nivel americano;

---

<sup>6</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>7</sup> Charne Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública, p. 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENA-2021.pdf>

**SEXTO:** Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta o entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley, que señala:

*“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;*

**SÉPTIMO:** Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>8</sup>.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Sexto precedente, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean*

<sup>8</sup> En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA habría infringido el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal - canal 218”, en el día y horario referido en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, el día 28 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL - CANAL 218”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-13375).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, el control de la señal “Universal - canal 218” de la permitida DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 29 de diciembre de 2022 entre las 18:03:12 y 21:41:40 horas, cuyos resultados constan en su Informe de Caso C-13375, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en la fecha y franja horaria referida en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios en los que se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Gin Gordons, de vino marca Italian de diversas variedades (limón, pomelo, Blue Frizzé) y Vodka Smirnoff, y cuyos contenidos y horario de emisión corresponden a los siguientes:

**PUBLICIDAD 29 DE DICIEMBRE DE 2022:**

- [18:03:12 - 18:03:22] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.

- [19:07:20 - 19:07:45] Publicidad de Italian limonata vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [19:37:04 - 19:37:14] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:19:25 - 20:19:35] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:20:05 - 20:20:25] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka.
- [20:31:15 - 20:31:25] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:42:19 - 20:42:39] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [20:59:02 - 20:59:12] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:59:27 - 20:59:48] Blue Frizzé Vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [21:13:38 - 21:14:03] Publicidad de Italian limonata vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [21:23:05 - 21:23:25] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [21:41:20 - 21:41:40] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio del Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>9</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**QUINTO:** Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en el año 2021<sup>10</sup> da cuenta de una prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8° básico y 4° medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15° lugar a nivel americano;

**SEXTO:** Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta o entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley, que señala:

*“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios,*

<sup>9</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>10</sup> Charne Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública, p. 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENDA-2021.pdf>

*con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;*

**SÉPTIMO:** Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>11</sup>.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Sexto precedente, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

---

<sup>11</sup> En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA habría infringido el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal - canal 218”, en el día y horario referido en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, el día 29 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**12. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL - CANAL 218”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-13376).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, el control de la señal “Universal - canal 218” de la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 30 de diciembre de 2022 entre las 18:23:43 y 21:39:56 horas, cuyos resultados constan en su Informe de Caso C-13376, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en la fecha y franja horaria referida en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios en los que se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Gin Gordons, de vino marca Italian de diversas variedades (limón, pomelo, Blue Frizzé), Vodka Smirnoff y Sidra Patagonia, y cuyos contenidos y horario de emisión corresponden a los siguientes:

**PUBLICIDAD 30 DE DICIEMBRE DE 2022:**

- [18:23:43 - 18:23:53] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [18:46:03 - 18:46:23] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [19:25:40 - 19:26:01] Publicidad Blue Frizzé Vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [19:34:34 - 19:34:44] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [19:53:16 - 19:53:26] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [20:49:13 - 20:49:28] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [21:16:00 - 21:16:10] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [21:16:55 - 21:17:10] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [21:26:19 - 21:26:29] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [21:39:36 - 21:39:56] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio del Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>12</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**QUINTO:** Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en el año 2021<sup>13</sup> da cuenta de una prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8° básico y 4° medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15° lugar a nivel americano;

**SEXTO:** Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta o entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley, que señala:

*“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”*;

**SÉPTIMO:** Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

---

<sup>12</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>13</sup> Charme Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública, p. 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENDA-2021.pdf>

**NOVENO:** Que, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Sexto precedente, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA habría infringido el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal - canal 218”, en el día y horario referido en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, el día 30 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

---

<sup>14</sup> En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “UNIVERSAL - CANAL 218”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2022 (INFORME DE CASO C-13377).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, el control de la señal “Universal - canal 218” de la permitida DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 31 de diciembre de 2022 entre las 18:03:35 y 21:44:07 horas, cuyos resultados constan en su Informe de Caso C-13377, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de la revisión de la señal “Universal - canal 218” en la fecha y franja horaria referida en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios en los que se promocionaba la venta y el consumo de diversas bebidas alcohólicas, específicamente de Gin Gordons, de Vino marca Italian de diversas variedades (limón, pomelo, Blue Frizzé), Vodka Smirnoff y Sidra Patagonia, y cuyos contenidos y horario de emisión corresponden a los siguientes:

**PUBLICIDAD 31 DE DICIEMBRE DE 2022:**

- [18:03:35 - 18:03:45] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [18:15:17 - 18:15:27] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [18:43:11 - 18:43:31] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka.
- [18:54:21 - 18:54:42] Publicidad Blue Frizzé Vino. Diálogo en off de pareja dibujada en el producto.
- [19:45:34 - 19:45:54] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [19:56:09 - 19:56:29] Publicidad de Vodka Smirnoff. Mujer y hombre (espías) toman vodka.
- [20:18:31 - 20:18:46] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [20:28:53 - 20:29:08] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [20:39:58 - 20:40:18] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [20:50:17 - 20:50:31] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra.
- [20:50:32 - 20:50:42] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [21:14:37 - 21:14:57] Publicidad de Italian pomelata vino. Diálogo en off (italiano) de pareja dibujada en el producto.
- [21:34:08 - 21:34:18] Publicidad de Gin Gordons. Copas de gin con hielo.
- [21:43:52 - 21:44:07] Publicidad de Sidra Patagonia. Lata de sidra con manzanas. Proceso de elaboración. Copa de sidra;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**TERCERO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**CUARTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio del Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>15</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**QUINTO:** Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en el año 2021<sup>16</sup> da cuenta de una prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8° básico y 4° medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15° lugar a nivel americano;

**SEXTO:** Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta o entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley, que señala:

*“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”*;

**SÉPTIMO:** Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los

---

<sup>15</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>16</sup> Charne Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública, p. 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENDA-2021.pdf>

menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>17</sup>.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Sexto precedente, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA habría infringido el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Universal - canal 218”, en el día y horario referido en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas, a través de la señal “Universal - canal 218”, en horario de protección de menores, el día 31 de diciembre de 2022, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA**

---

<sup>17</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “TELETRECE AM” EL DÍA 18 DE MAYO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13227; DENUNCIAS CAS-78332-M3Z2L7; CAS-78346-L7N9C2; CAS-78356-F8K6D0; CAS-78333-M6W5S8; CAS-78350-T6L6F0; CAS-78368-Z5K7K4; CAS-78358-B3X5N8; CAS-78341-T2P6R2; CAS-78353-Y6P1P6; CAS-78348-G2T0H9; CAS-78355-D6Y0D5; CAS-78381-K8H4K3; CAS-78328-D0M3R9 CAS-78321-Y6T5K5; CAS-78343-J3X1W7; CAS-78322-G3L3N8; CAS-78331-ROB4S5).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, se han acogido a tramitación 17 denuncias<sup>18</sup> en contra de Canal 13 SpA que cuestionan el tratamiento otorgado por el informativo respecto de una denuncia realizada en contra de una autoridad pública, por supuestamente haberse practicado un aborto. Los reproches aducen una vulneración de sus derechos fundamentales, en razón de que el noticario habría expuesto los siguientes antecedentes:
  - Entrega de información privada de la autoridad denunciada: diagnóstico médico, lugar de internación hospitalaria y domicilio particular;
  - Aseveración de que la autoridad regional habría cometido un delito;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«Exponen como noticia a una mujer denunciada de realizarse un aborto intencionado. Dan a conocer en qué se desempeña la mujer, cuyo cargo al ser de carácter público, queda inmediatamente identificada, además de dar por hecho que cometió un ilícito, siendo que es algo que está sujeto a materia de investigación. No hacen lo mismo con la identidad de quien denuncia, sólo manifestando que se trataría de su pareja. Comentan además el diagnóstico clínico y revelan donde se encuentra hospitalizada.»* Denuncia CAS-78346-L7N9C2;

*«Información abusiva y lesiva en contra de la dignidad de una mujer funcionaria de Estado. Sin investigación del hecho, se transmite narrativa dada por verdadera de la denuncia de su pareja sobre realización de aborto. Tanto la institución que acoge la denuncia como el medio, construyen una verdad sobre el hecho sin investigación que vulnera y violenta no solamente a la funcionaria pública sino a las mujeres de este país y de xxxx<sup>19</sup>.»* Denuncia CAS-78358-B3X5N8;

*«Canal 13 en su noticiero expone la dirección de xxxxxx<sup>20</sup> de la región xxxxx<sup>21</sup> después de que esta es denunciada por presunto aborto en su hogar. Esto ocurre mientras ella se encuentra internada en delicada condición.»* Denuncia CAS-78328-D0M3R9;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización de la nota inserta en el noticario “Teletrece AM” emitido por Canal 13 SpA el día 18 de mayo de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13227, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

<sup>18</sup> CAS-78332-M3Z2L7; CAS-78346-L7N9C2; CAS-78356-F8K6D0; CAS-78333-M6W5S8; CAS-78350-T6L6F0; CAS-78368-Z5K7K4; CAS-78358-B3X5N8; CAS-78341-T2P6R2; CAS-78353-Y6P1P6; CAS-78348-G2T0H9; CAS-78355-D6Y0D5; CAS-78381-K8H4K3; CAS-78328-D0M3R9 CAS-78321-Y6T5K5; CAS-78343-J3X1W7; CAS-78322-G3L3N8; CAS-78331-ROB4S5.

<sup>19</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la mujer de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el respectivo informe de caso.

<sup>20</sup> Ídem.

<sup>21</sup> Ídem.

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Teletrece AM” corresponde al noticiero matinal del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que en su pauta informativa incluye diferentes hechos relacionados con la contingencia nacional e internacional de la jornada. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de la periodista Chantal Aguilar;

**SEGUNDO:** Que, el programa fiscalizado, conforme señala el informe de caso respectivo, emite una nota periodística (07:58:21-07:59:28), esto es, al finalizar el programa, durante un enlace en directo a cargo del periodista Miguel Acuña. El referido alude a una información de último minuto que revisa desde su teléfono móvil, en los siguientes términos:

*Periodista: «Y vamos a terminar rápidamente con una información que me llegó hace pocos instantes, (...) y es de carácter muy preocupante. Señala, podemos volver a la cámara para que podamos dar esta información, dice:*

*“A las cero horas se presentó en la guardia de la segunda Comisaría de xxxxx<sup>22</sup>, un hombre adulto denunciando que en momentos antes su conviviente, quien se desempeña como xxxxx<sup>23</sup> de la región del xxx<sup>24</sup>, intentó realizar un aborto espontáneo a su feto de xxx<sup>25</sup> semanas de gestación al interior de su inmueble ubicado en un condominio, ante lo cual personal policial se constituyó en el lugar encontrando en el interior a la afectada con sangrado, siendo trasladada hasta el Hospital Regional de xxx<sup>26</sup>, en donde se le diagnosticó un aborto incompleto, no especificado, sin riesgo vital, quedando hospitalizada”. La Fiscalía decidió que la Policía de Investigaciones investigue esta situación que afecta entonces a una familia y específicamente a xxxxx<sup>27</sup> de la región del xxxxx<sup>28</sup>, información que por supuesto vamos estar muy atentos y vamos a seguir recopilando más antecedentes.»;*

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>29</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>30</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio,

---

<sup>22</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la mujer de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al Informe C-13227, formando ambos, parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Ídem.

<sup>25</sup> Ídem.

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>30</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>31</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>32</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>33</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: «*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*».

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”<sup>34</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**OCTAVO:** Que, uno de los derechos fundamentales de la persona, que emana directamente de la dignidad, y con la que guarda un vínculo y relación de identidad, corresponde al derecho a que sea respetada su honra, que es expresamente asegurado en nuestra Carta Fundamental por intermedio de su artículo 19 N° 4, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan*

<sup>31</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>33</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>34</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

sobre una persona determinada”<sup>35</sup> o, en otras palabras: “La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”<sup>36</sup>;

**NOVENO:** Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra immanente a la persona humana la “presunción de inocencia”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como por nuestra legislación.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”, y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”;

**DÉCIMO:** Que, de lo anteriormente referido, la “presunción de inocencia”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-participe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por su parte, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>37</sup> señala: “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos”, para luego indicar, en su artículo 2°: “El o la periodista difundirán sólo informaciones fundamentadas, sea por la correspondiente verificación de los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas.”; enunciados que a su vez guardan clara coherencia con lo dispuesto en el artículo 26 del mismo texto, que reza: “El periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia, respetando las distintas etapas del proceso judicial”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las líneas editoriales de Canal 13 SpA indican en su numeral 6°: “Tratar sin temor los temas controversiales, pero presentando el adecuado soporte y asegurando el respaldo a lo mostrado y transmitido. En el ejercicio de esta libertad de expresión debemos privilegiar siempre la presunción de inocencia y respetar la intimidad de las personas y sus familias, evitando la estigmatización y los prejuicios sociales o de cualquier otro tipo respecto de los participantes en ellos. Investigar exhaustivamente cada tema presentado, contrastando y verificando la confiabilidad de las fuentes, asegurando no solo la veracidad, sino también la relevancia y la mejor oportunidad de conocer esa materia”<sup>38</sup>;

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>36</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

<sup>37</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

<sup>38</sup> Línea Editorial de Canal 13 <https://www.13.cl/corporativo/linea-editorial-canal13> (consultado el 03 de julio de 2023).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>39</sup> ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>40</sup> ha señalado: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto» ; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...», por lo que, reiterando lo ya referido en el considerando precedente: «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»<sup>41</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo razonado anteriormente resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, esperando que sean difundidas en definitiva sólo informaciones fundamentadas mediante la respectiva verificación de los hechos, sea de forma directa o a través de distintas fuentes, y velando siempre por que éstas sean confiables, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño; y que, tratándose de materias donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un posible delito de aborto, ciertamente corresponde a un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 2.9% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) <sup>42</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
<b>Rating personas</b> <sup>43</sup>	0%	0%	0,1%	0%	2,6%	1,3%	2,1%	1,1%
<b>Cantidad de Personas</b>	100	100	1.000	300	47.100	17.300	23.200	89.200

<sup>39</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>40</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>41</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>42</sup> Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>43</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, del análisis del programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, este Consejo estima que la concesionaria, a través de un presunto ejercicio inadecuado de su derecho a la libertad de expresión y de informar, presentaría una construcción audiovisual que podría afectar en forma injustificada la honra de la mujer aludida en la nota, donde si bien no se da a conocer su nombre, sí se da a conocer el cargo que detenta en una determinada región del país que, atendida su naturaleza, permitiría fácilmente su identificación, sin poseer mayores antecedentes la periodista en pantalla que la información leída desde su teléfono celular.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar la eventual participación culpable de una persona en un delito, ella lo hace -como ya fuese advertido- en base a una información que habría llegado recién al teléfono celular de la periodista, sin que sus dichos fueren contrastados o reforzados a través de otras fuentes que dieran mayor fuerza y plausibilidad para realizar semejante imputación; pudiendo comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, la honra y el derecho a ser presumido inocente de la mujer aludida en la nota, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente, lo que entrañaría por parte de la concesionaria una presunta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el noticiero “TELETRECE AM” el día 18 de mayo de 2023, donde se da a conocer la comisión de un posible delito de aborto por parte de una autoridad regional, atribuyéndosele sin mayores antecedentes la calidad de autora del delito antes referido, pudiendo comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, su derecho a la honra y su derecho a ser presumida inocente, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. **FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 SpA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, ASÍ COMO UNA EVENTUAL FALTA DE PLURALISMO EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO ARTÍCULO 1° DE LA REFERIDA LEY, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL NOTICARIO “TELETRECE CENTRAL” EL DÍA 18 DE MAYO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13230; DENUNCIAS CAS-78347-B2V4W5; CAS-78357-X1K2Y4; CAS-78334-C9W3M3; CAS-78342-L2N6S0; CAS-782361-Z4J3N9; CAS-78372-Y6T8G9; CAS-78352-Z5P3Z4; CAS-78340-H1Y4G9; CAS-78354-S6K4Q9; CAS-78349-M4X4T4; CAS-78344-T3B3G9; CAS-78351-Q8N8S1; CAS-78371-S2N0Y1; CAS-78364-L2V7K9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, se han acogido a tramitación 14 denuncias<sup>44</sup> en contra de Canal 13 SpA que cuestionan el tratamiento otorgado por el informativo respecto de una denuncia realizada en contra de una autoridad pública, por supuestamente haberse practicado un aborto. Los reproches aducen una vulneración de la dignidad, vida privada y honra de esta persona, en base a que el noticiario habría expuesto los siguientes antecedentes:

- Entrega de información privada de la autoridad denunciada: individualización, domicilio, diagnóstico médico, lugar de internación hospitalaria, entre otros;
- Aseveración de que la autoridad regional habría cometido un delito;

III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«Durante la edición central, nuevamente exponen la noticia de que una mujer se habría realizado un aborto, siendo que el hecho está sujeto a materias de investigación. Además, revelan las semanas de gestación de la mujer, mostrando imágenes de su domicilio. Mencionan su ocupación y posteriormente la identidad de la mujer (nombre y apellido) no así de la expareja como denunciante. Posteriormente, abordan la legislación actual del Aborto en Chile (3 causales) asumiendo que la mujer cometió un ilícito a pesar de las declaraciones de Fiscalía Regional.»* Denuncia CAS-78344-T3B3G9;

*«Durante la edición central, nuevamente exponen la noticia de una mujer que habría intentado hacerse un aborto, siendo q el hecho es materia de investigaciones expone a la mujer transgrediendo sus derechos de anonimato ,su nombre, lugar de trabajo, la exponen como una criminal, pese a que es materia de investigación según Fiscalía, sin embargo no se nombra al denunciante, protegiendo al hombre, criminalizando, humillando y exponiendo a esta mujer solo por el hecho de decidir por algo q aún está siendo investigado.»* Denuncia CAS-78371-S2N0Y1;

*«En noticiero se informa sobre denuncia efectuada por un hombre (no se indica su identidad) cuya pareja se habría realizado un aborto, dando por cierta la versión de solo una de las partes y sin que la otra parte pueda dar su versión por encontrarse impedida de hacerlo. No se resguarda derechos del paciente, así como la honra de la mujer, quien además es madre de un menor. Se expuso su cargo público. Todo ello sin que exista una investigación acabada y sin contrastar la versión del sujeto, que es parte interesada en el asunto, pudiendo ser él mismo el causante del supuesto aborto.»* Denuncia CAS-78364-L2V7K9;

IV. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>45</sup>, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente fiscalización de la nota inserta en el noticiario “Teletrece Central” emitido por Canal 13 SpA el día 18 de mayo de 2023, lo cual consta en su Informe de Caso C-13230, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Teletrece Central” corresponde al informativo central del departamento de prensa de Canal 13 SpA, que aborda hechos noticiosos de la jornada relacionados con la contingencia política, policial, social, deportiva y de espectáculos. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Soledad Onetto y Ramón Ulloa;

**SEGUNDO:** Que, el programa fiscalizado, conforme señala el informe de caso respectivo, emite entre las 20:40:31 a 20:44:54 horas una nota periodística que, en tres segmentos, aborda los siguientes tópicos:

<sup>44</sup> CAS-78347-B2V4W5; CAS-78357-X1K2Y4; CAS-78334-C9W3M3; CAS-78342-L2N6S0; CAS-782361-Z4J3N9; CAS-78372-Y6T8G9; CAS-78352-Z5P3Z4; CAS-78340-H1Y4G9; CAS-78354-S6K4Q9; CAS-78349-M4X4T4; CAS-78344-T3B3G9; CAS-78351-Q8N8S1; CAS-78371-S2N0Y1; CAS-78364-L2V7K9.

<sup>45</sup> Priorizado en sesión ordinaria de fecha 29 de mayo de 2023, desde el reporte de denuncias semanal.

- (20:40:31 - 20:42:27) Denuncia en contra de xxxxxxxx<sup>46</sup>.
- (20:42:27 - 20:44:21) Debate y la legislación vigente en el país sobre el aborto.
- (20:44:21 - 20:44:54) Referencias a una arista en el caso de xxx<sup>47</sup>

Introducción del informe periodístico.

El GC Indica «Investigan aborto de xxx<sup>48</sup>», y el conductor se refiere a los hechos:

Conductor: «Y la Fiscalía de xxx<sup>49</sup> investiga una denuncia realizada por la pareja de xxx<sup>50</sup> de la región, quien la acusó de realizarse un aborto clandestino, lo que está penado por la ley. La mujer fue hospitalizada y más tarde se sumó otra acusación por violencia intrafamiliar en contra de la pareja. El caso reabre el debate sobre la regulación del aborto en Chile.»

Desarrollo del informe periodístico.

(20:40:31 - 20:42:27) Inicia con imágenes del Hospital Regional de xxx<sup>51</sup>, un vehículo policial, el frontis de un cuartel de Carabineros, plano exterior de un conjunto habitacional (20:41:04 - 21:41:10), en tanto el relato indica:

Periodista: «La denuncia llegó a la 2° Comisaría de xxx<sup>52</sup>, en ella un hombre aseguraba que su pareja había intentado realizarse un aborto casero, con xxx<sup>53</sup> semanas de gestación, se trataba de xxx<sup>54</sup> »

Declaraciones en un punto de prensa de una abogada asesora de la Fiscalía Regional de xxx<sup>55</sup>:

Abogada: «Hay un diagnóstico médico donde se señala que efectivamente un aborto, desde el punto de vista médico no completo»

Periodista (de otro medio): «¿Está acreditado que hay delito de aborto eventualmente o el aborto en sí?»

Abogada: «(...) no está acreditado del delito, esto se está investigando»

Imágenes del cuartel de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, en tanto el relato indica:

Periodista: «Carabineros no quiso referirse al caso, tampoco la PDI, encargados por instrucción de la Fiscalía de investigar lo que pasó»

Acto seguido declaraciones de Antonia Orellana, Ministra de Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, quien expresa:

---

<sup>46</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la mujer de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos, encontrándose disponible para efectos de consulta y respaldo la información omitida, en el compacto audiovisual elaborado junto al informe C-13230, formando ambos, parte integrante del presente acuerdo y expediente administrativo.

<sup>47</sup> Ídem.

<sup>48</sup> Ídem.

<sup>49</sup> Ídem.

<sup>50</sup> Ídem.

<sup>51</sup> Ídem.

<sup>52</sup> Ídem.

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> Ídem.

<sup>55</sup> Ídem.

Ministra: «Es expresar mi preocupación por el estado de salud de xxx<sup>56</sup>. Como autoridad yo creo que es conocida la opinión del Gobierno respecto de la interrupción voluntaria del embarazo, y por lo tanto estamos atentos al curso judicial que tome esto.»

Imágenes del frontis de la unidad de emergencias de un centro hospitalario, la pantalla de un ecógrafo y un trabajador de la salud.

Periodista: «La mujer fue llevada por Carabineros al Hospital de xxx<sup>57</sup>, recinto que ha mantenido su estado de salud en reserva. Recordemos que la interrupción del embarazo fuera de las tres causales está penado por ley en nuestro país.»

Seguidamente declaraciones de Camila Maturana, Directora de la Corporación Humanas:

Camila Maturana: «Una mujer embarazada puede tener complicaciones y requerir atención médica incluso por un aborto espontáneo, y eso no se ha dilucidado aún».

Periodista: «La denuncia hecha por la pareja de xxx<sup>58</sup> abrió nuevamente el debate sobre la regulación del aborto en Chile»

(20:42:27 - 20:44:21) Segmento que refiere al debate y la legislación vigente en el país, que inicia con imágenes de una búsqueda en un portal web de venta de medicamentos abortivos, e inmediatamente declaraciones de Natalia González, vocera de la asociación de abogadas feministas (ABOFEM), quien expresa

«El aborto fuera de las tres causales en Chile sigue existiendo».

Se exhiben imágenes de archivo de manifestaciones, en tanto el relato indica:

Periodista: «Desde el año 2017 rige el aborto en 3 causales, por violación, inviabilidad del feto y peligro para la vida de la mujer. Una ley que según diversas organizaciones ha sido insuficiente para la realidad del país, ante la que sigue primando el aborto clandestino y sus múltiples herramientas disponibles en cualquier parte.»

Seguidamente se expone la opinión de ciudadanas quienes respecto del tema expresan:

Mujer 1: «Que tenga límites, no sea como al libre albedrío no más».

Mujer 2: «Debiéramos avanzar como sociedad hacia tratarlo como un problema de salud pública».

Mujer 3: «Tiene que estar regulado de igual forma, que se haga desde períodos en donde sea seguro para la mujer».

El relato señala que desde la Corporación Humanas<sup>59</sup> creen que al no existir una regulación más amplia se criminaliza fácilmente a las mujeres que deciden abortar y la directora de esta corporación expresa:

Camila Maturana: «En nuestro país las mujeres arriesgamos penas desde 3 años y 1 día a 5 años por decidir frente a un embarazo. La mayoría de las decisiones respecto de un embarazo que las mujeres adoptamos en el país, no se encuadra dentro de las 3 causales»

Periodista: «Por eso creen que el Congreso debe avanzar en normativas que vayan más allá de la Ley de aborto en 3 causales, que según su apreciación tiene limitantes como la objeción de conciencia de médicos, clínicas y hospitales»

---

<sup>56</sup> Ídem.

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> Ídem.

<sup>59</sup> Corporación Humanas se constituye en el año 2004 impulsada por un grupo de mujeres feministas, profesionales y defensoras de derechos humanos, con el fin de generar un espacio de acción, reflexión e incidencia en el desarrollo institucional del país de modo de aportar a la profundización de la democracia y a la inclusión de las mujeres. Fuente: <https://www.humanas.cl/presentacion/>

Natalia González (ABOFEM): «Y efectivamente hay un proyecto de ley que busca abrirse al aborto libre, pero también con ciertos requisitos de tiempo que permitirían en el fondo abortar a aquellas mujeres que se encuentran, o aquellos cuerpos gestantes que están en una situación de un embarazo no deseado.»

Tras esto se expone una gráfica en pantalla que alude a estadísticas de formalizaciones judiciales por abortos entre los años 2001 a 2021. Respecto de esto el relato indica:

Periodista: «En 20 años el Ministerio Público ha formalizado a 673 personas por aborto. La mayoría interrupciones de embarazo consentido por causales no reguladas.»

(20:44:21 - 20:44:54) Finaliza la nota con imágenes de la vocera de la Fiscalía.

Periodista: «Durante la tarde al caso de xxx<sup>60</sup> se sumó una nueva arista que podría cambiar el rumbo de la investigación.»

Abogada: «Hemos tomado conocimiento que se hizo una denuncia por violencia intrafamiliar, esta denuncia se habría hecho en el hospital»

Se expone un comunicado público del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, destacándose uno de sus párrafos.

Periodista: «En un comunicado del Ministerio de la Mujer se precisó que la denuncia la interpuso xxxxx<sup>61</sup> en contra de su ex pareja. Por su parte la Fiscalía aseguró que no hay antecedentes previos de violencia intrafamiliar, por ahora se está a la espera de resultados de pericias clínicas para determinar las causas del aborto.»;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>62</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>63</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>64</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

---

<sup>60</sup> Se evitará hacer referencia a cualquier antecedente que permita la identificación de la mujer de autos, con el objeto de evitar posibles vulneraciones de sus derechos.

<sup>61</sup> Ídem.

<sup>62</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>63</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>64</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*<sup>65</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*<sup>66</sup>; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*<sup>67</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**OCTAVO:** Que, uno de los derechos fundamentales de la persona, que emana directamente de la dignidad, y con la que guarda un vínculo y relación de identidad, corresponde al derecho a que sea respetada su honra, que es expresamente asegurado en nuestra Carta Fundamental por intermedio de su artículo 19 N° 4, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*<sup>68</sup> o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*<sup>69</sup>;

**NOVENO:** Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como por nuestra legislación.

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>66</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

<sup>67</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>68</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>69</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”*.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece: *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*, y el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*.

Finalmente, el artículo 4º del Código Procesal Penal señala: *“Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”*;

**DÉCIMO:** Que, de lo anteriormente referido, la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: a) por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; b) por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba. Así: i) toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; ii) las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; iii) la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y iv) no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos (al respecto véase, Rubio Llorente, Francisco *“Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”*, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por su parte, el artículo 1º del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>70</sup> señala: *“Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos”*, para luego indicar, en su artículo 2º: *“El o la periodista difundirán sólo informaciones fundamentadas, sea por la correspondiente verificación de los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas.”*; enunciados que a su vez guardan clara coherencia con lo dispuesto en el artículo 26 del mismo texto, que reza: *“El periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia, respetando las distintas etapas del proceso judicial”*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las líneas editoriales de Canal 13 SpA indican en su numeral 6º: *“Tratar sin temor los temas controversiales, pero presentando el adecuado soporte y asegurando el respaldo a lo mostrado y transmitido. En el ejercicio de esta libertad de expresión debemos privilegiar siempre la presunción de inocencia y respetar la intimidad de las personas y sus familias, evitando la estigmatización y los prejuicios sociales o de cualquier otro tipo respecto de los partícipes en ellos. Investigar exhaustivamente cada tema presentado, contrastando y verificando la confiabilidad de las fuentes, asegurando no solo la veracidad, sino también la relevancia y la mejor oportunidad de conocer esa materia”*<sup>71</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>72</sup> ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

<sup>70</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

<sup>71</sup> Línea Editorial de Canal 13 <https://www.13.cl/corporativo/linea-editorial-canal13> (consultado el 03 de julio de 2023).

<sup>72</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, *“Derechos fundamentales y garantías constitucionales”*, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3ª Edición, 2013, p. 118.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>73</sup> ha señalado: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto» ; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...», por lo que, reiterando lo ya referido en el considerando precedente: «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»<sup>74</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo razonado anteriormente resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, esperando que sean difundidas en definitiva sólo informaciones fundamentadas mediante la respectiva verificación de los hechos, sea de forma directa o a través de distintas fuentes, y velando siempre por que éstas sean confiables, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño; y que, tratándose de materias donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un posible delito de aborto y otro de violencia intrafamiliar, ciertamente corresponde a un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 8.2% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia, según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.851.658) <sup>75</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
<b>Rating personas<sup>76</sup></b>	1,2%	0,6%	0,9%	1,4%	4,2%	5,6%	4,6%	3,1%
<b>Cantidad de Personas</b>	10.100	3.100	7.200	20.300	74.800	77.200	51.000	243.700

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, del análisis del programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, este Consejo estima que la concesionaria, a través de un presunto ejercicio inadecuado de su derecho a la libertad de expresión y de informar, presentaría una construcción audiovisual que podría afectar en forma injustificada la honra de una mujer respecto de la cual se dan a conocer

<sup>73</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>74</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>75</sup> Universo actualizado julio 2022, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>76</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

antecedentes que permitirían su identificación, tales como nombre, cargo público que detentaría e imágenes de su domicilio, por cuanto se le imputa participación en la comisión de un delito de aborto, en circunstancias de que existen al respecto antecedentes proporcionados por la misma concesionaria que plantean dudas razonables respecto a su posible participación en los hechos.

En efecto, y si bien a lo largo de la nota son exhibidas declaraciones de personeros del Ministerio Público que confirmarían la existencia de una investigación seguida en su contra por su presunta participación en la comisión de un delito de aborto, se comunica además:

- (20:40:45- 20:40:51) Al inicio de la presentación de la nota, una vez que el conductor da a conocer los hechos relativos al caso en cuestión, éste hace referencia a la existencia de una denuncia de violencia intrafamiliar interpuesta por la mujer en contra de su denunciante.
- (20:41:12-20:41:30) Una abogada asesora del Ministerio Público hace referencia a la existencia de un diagnóstico médico donde se señala que habría un aborto desde el punto de vista médico, no completo, y frente a la consulta de un periodista respecto a si se habría acreditado la existencia de un delito de aborto, ésta refiere que no, que no está acreditado el delito en sí, y que se está investigando al respecto.
- (20:42:09-20:42:18) Camila Maturana, Directora de la Corporación Humanas, señala que una mujer embarazada puede sufrir complicaciones y requerir atención médica incluso por un aborto espontáneo, siendo que esto aún ni siquiera se ha dilucidado.
- (20:44:19-20:44:54) Durante la tarde, al caso de la mujer en cuestión, se le sumó una nueva arista que podría cambiar el rumbo de la investigación, dando paso a declaraciones de la abogada asesora del Ministerio Público, la que señala que se tomó conocimiento de que fue realizada desde el hospital por la afectada una denuncia de violencia intrafamiliar en contra de su ex-pareja, exhibiendo además un comunicado realizado desde el Ministerio de la Mujer que da cuenta de lo anterior, y que se está a la espera de realizar pericias clínicas para determinar las causas del aborto.

Si bien la concesionaria en principio se encontraría habilitada para comunicar la eventual participación culpable de una persona en un delito, ella misma aporta antecedentes que darían cuenta de su falta de participación en el ilícito imputado, pudiendo comprometer así de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, la honra y el derecho a ser presumido inocente de la mujer aludida en la nota, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente, lo que entrañaría por parte de la concesionaria una presunta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

**VIGÉSIMO:** Que, sin perjuicio de la imputación formulada en el considerando anterior, cabe hacer presente que, atendida la existencia de antecedentes que harían presumir que la mujer en cuestión podría haber sido víctima de un delito de violencia intrafamiliar y que ello en definitiva podría haber causado el aborto en cuestión, atendido lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.733, que prohíbe la divulgación de la identidad o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella cuando se traten, entre otros, de los delitos contemplados en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal -*Crímenes y delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual*-, es que la develación de antecedentes que permitirían su identificación tales como su nombre, cargo público, domicilio y zona de residencia, podría constituir una intromisión injustificada en su derecho fundamental a ver convenientemente resguardados su vida privada y sus datos personales en este tipo de situaciones, lo que conllevaría a la comisión por parte de la concesionaria de una posible infracción *al correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por encontrarse dichos derechos reconocidos en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental y vinculados además, estrecha y directamente, con la *dignidad* de las personas;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, entre los bienes jurídicamente tutelados que forman parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se encuentra el pluralismo, conforme el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el cual, según el inciso quinto del mismo artículo, se entiende como “el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, este Consejo estima que el modo en que se construye y presenta la nota en cuestión, en el sentido de que plantea elementos, posturas y análisis que dicen sobre el aborto (directo) en Chile, la concesionaria incurriría en otra posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto no se daría cabida a posiciones y argumentos críticos y opuestos al mismo, acusando así una posible falta de pluralismo.

De esta manera, se exhiben las siguientes secuencias:

- (20:41:49 - 20:41:52) la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género, Antonia Orellana señala: «Es expresar mi preocupación por el estado de salud de xxxx. Como autoridad yo creo que es conocida la opinión del Gobierno respecto de la interrupción voluntaria del embarazo, y por lo tanto estamos atentos al curso judicial que tome esto».
- (20:42:09 - 20:42:16) Camila Maturana, directora de Corporación Humanas, declara: «Una mujer embarazada puede tener complicaciones y requerir atención médica incluso por un aborto espontáneo, y eso no se ha dilucidado aún».

Luego, entre las 20:42:27 y las 20:44:21 se exhibe un segmento que se refiere al debate y la legislación vigente en el país, el que se inicia con imágenes de una búsqueda en un portal web de venta de medicamentos abortivos. Dentro de dicho segmento, destacan las siguientes alturas:

- (20:42:33 - 20:42:35) Natalia González, vocera de la Asociación de Abogadas Feministas (ABOFEM), expresa: «El aborto fuera de las tres causales en Chile sigue existiendo».
- Acto seguido, se exhiben imágenes de archivo de manifestaciones, entre las cuales aparecen la de una mujer sosteniendo un letrero con el siguiente mensaje: “Educación Sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar. Aborto legal para no morir” (20:42:35 - 20:42:36); y la pañoleta verde de quienes apoyan la legalización del aborto (directo) libre con los siguientes tres mensajes: “aborto libre, seguro y gratuito”, “#NOBASTAN3CAUSALES” y “Aborto Ya!” (20:42:38 - 20:42:41). Mientras se escucha la voz en off de la periodista, quien señala: «Desde el año 2017 rige el aborto en tres causales, por violación, inviabilidad del feto y peligro para la vida de la mujer. Una ley que según diversas organizaciones ha sido insuficiente para la realidad del país, ante la que sigue primando el aborto clandestino y sus múltiples herramientas disponibles en cualquier parte».
- Luego, el relato señala que desde la Corporación Humanas creen que al no existir una regulación más amplia se criminaliza fácilmente a las mujeres que deciden abortar (20:43:11 - 20:43:20), para dar paso nuevamente a su directora, quien afirma: «En nuestro país las mujeres arriesgamos penas desde 3 años y 1 día a 5 años por decidir frente a un embarazo. La mayoría de las decisiones respecto de un embarazo que las mujeres adoptamos en el país, no se encuadra dentro de las tres causales» (20:43:20 - 20:43:35).
- Continúa la voz en off de la periodista: «Por eso creen que el Congreso debe avanzar en normativas que vayan más allá de la ley de aborto en tres causales, que según su apreciación tiene limitantes como la objeción de conciencia de médicos, clínicas y hospitales» (20:43:36 - 20:43:49).
- Finalmente, aparece otra vez en pantalla Natalia González (vocera de ABOFEM), diciendo: «Y efectivamente hay un proyecto de ley que busca abrirse al aborto libre, pero también con ciertos requisitos de tiempo que permitirían en el fondo abortar a aquellas mujeres que se encuentran, o aquellos cuerpos gestantes que están en una situación de un embarazo no deseado» (20:43:49 - 20:44:08);

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, de los contenidos descritos en el considerando precedente, se aprecia una serie de imágenes y declaraciones favorables al aborto (directo), y nunca declaraciones, imágenes o argumentos que hagan de contrapunto a esa posición, como por ejemplo explicar los conceptos de aborto directo y aborto indirecto y sus diferencias, hablar de “embarazo vulnerable” y de cómo hay personas e instituciones que se dedican a acompañar y apoyar a las mujeres que se encuentran en esa situación durante el embarazo mismo y hasta después del parto, o al menos exhibir datos cuantitativos que se refieran a la tasa de complicaciones de salud y/o mortalidad derivadas de un embarazo en Chile;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, se desprende de la emisión fiscalizada que la no exhibición de contenidos que planteen una posición distinta a aquella que está a favor del aborto (directo) más allá de las tres causales legalmente vigentes, constituiría una afectación del pluralismo por parte de la concesionaria, en tanto es también un bien jurídico protegido por el correcto funcionamiento que ella se encuentra obligada a respetar;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el noticiario “Teletrece Central” el día 18 de mayo de 2023, donde se da a conocer la comisión de un posible delito de aborto por parte de una autoridad regional, atribuyéndosele participación en base a antecedentes que en sí resultarían contradictorios con la imputación, pudiendo comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, su derecho a la honra y su derecho a ser presumida inocente, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente.

Además, atendida la existencia de elementos que permitirían suponer que ella sería víctima de uno de los delitos contenidos en el Título Séptimo del Libro Segundo del Código Penal, la develación de antecedentes que permitirían su identificación tales como su nombre, cargo público, domicilio y zona de residencia, podría constituir una intromisión injustificada en su derecho fundamental a ver convenientemente resguardados su vida privada y sus datos personales, lo que conllevaría a la comisión por parte de la concesionaria de una posible infracción *al correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por encontrarse dichos derechos reconocidos en el artículo 19 N° 4 de nuestra Carta Fundamental, vinculados además, estrecha y directamente, con la *dignidad* de las personas.

Finalmente, este Consejo estima que, a través del modo en que se construye y presenta la nota en cuestión, en el sentido de que plantea elementos, posturas y análisis que dicen relación con diferentes posiciones favorables respecto al aborto (directo) en Chile, la concesionaria incurriría en una posible infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por cuanto no se daría cabida a posiciones y argumentos críticos y opuestos al mismo, acusando así una posible falta de *pluralismo* en su nota, bien jurídico que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 también se encuentra obligada a respetar en sus transmisiones. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

**16. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CULTURAL N° 03 DE 2023, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE MARZO DE 2023.**

Conocido por el Consejo el Informe sobre Cumplimiento de la Normativa Cultural del período marzo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Asimismo, a la luz de dicho informe, el Consejo adoptó el siguiente acuerdo:

**FORMULAR CARGO MEGAMEDIA S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1°, 6°, 7° Y 8° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA SEMANA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2023 (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO DE 2023).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letras a) y l), 33 y 34 de la Ley N° 18.838 y en las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales;

- II. El Informe sobre Programación Cultural de marzo de 2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”*. A su vez, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el artículo 6° del texto reglamentario antes aludido, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 7° del precitado reglamento, establece que *“De lunes a Domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

**CUARTO:** Que, el artículo 8° del mismo reglamento, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 horas y las 18:30 horas”*;

**QUINTO:** Que, el artículo 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el artículo 9° del ya referido texto reglamentario, establece que *“desde el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°”*;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 14 del citado texto, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del período siguiente al fiscalizado, para efectos de supervisar los referidos programas, y determinar si pueden ser reputados como culturales, conforme la normativa citada en el Considerando Quinto;

**OCTAVO:** Que, el artículo 13 del mismo reglamento, dispone que los programas aceptados como culturales, podrán ser repetidos, y, por ende, contabilizados como tales, hasta tres veces en el plazo de un año, contado desde la primera emisión del referido programa;

**NOVENO:** Que, en el período marzo de 2023, MEGAMEDIA S.A. informó como programas de carácter cultural a emitir, en el horario contemplado en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales -horario de alta audiencia- durante:

- la primera semana (del 27 de febrero al 05 de marzo): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Pablo Arriaz/Kurt Carrera (60 minutos), el día 04 de marzo de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Dulceros de Curacaví (60 minutos), el día 04 de marzo de 2023.
- la segunda semana (del 06 al 12 de marzo): 1) “A la Punta del Cerro”, Juan Díaz/María José Campos (57 minutos), el día 11 de marzo de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Folkloristas de Putú (63 minutos), el día 11 de marzo de 2023.

- la tercera semana (del 13 al 19 de marzo): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Manuel Cheuqueman/Mali Jorquera (58 minutos), el día 18 de marzo de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Circo Panamericano (62 minutos), el día 18 de marzo de 2023.
- la cuarta semana (del 20 al 26 de marzo): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Celia Iturriaga y Claudio Alcaíno/Andrea Eltit (62 minutos), el día 25 de marzo de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Carnavalera (57 minutos), el día 25 de marzo de 2023.
- la quinta semana (del 27 marzo al 02 de abril): 1) “A la Punta del Cerro”, Cap. Christian Guzmán/Francisco Dañobeitia (60 minutos), el día 01 de abril de 2023; 2) “Bajo el Mismo Techo”, Cap. Familia Chinchineros (60 minutos), el día 01 de abril de 2023;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la primera semana del mes de marzo de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- ascendería a sólo 60 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- la segunda semana del mes de marzo de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- ascendería a sólo 63 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- la tercera semana del mes de marzo de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- ascendería a sólo 62 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- la cuarta semana del mes de marzo de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- ascendería a sólo 57 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;
- la quinta semana del mes de marzo de 2023, en razón de que el minutaje del único programa que cumpliría con los requisitos legales para ser reputado como de carácter “cultural” -“Bajo el Mismo Techo”- ascendería a sólo 60 minutos, siendo eventualmente insuficiente para satisfacer el mínimo de 120 minutos exigido por la normativa que regula la emisión de programación cultural a transmitir en la franja horaria de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “A la Punta del Cerro”, no reuniría los requisitos necesarios para ser

reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en el período marzo de 2023, la concesionaria informó también como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- la primera semana (del 27 de febrero al 05 de marzo): 1) “Plan V”, Cap. La Ruta del Mariscal (49 minutos), el día 04 de marzo de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. Tren al Sur, (66 minutos), el día 04 de marzo de 2023; 3) “Viajando Ando”, Cap. Turquía-Capadocia (60 minutos), el día 05 de marzo de 2023.
- la segunda semana (del 06 al 12 de marzo): 1) “Plan V”, Cap. Fiesta el Roto Chileno (49 minutos), el día 11 de marzo de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. Santiago Nocturno, (64 minutos), el día 11 de marzo de 2023.
- la tercera semana (del 13 al 19 de marzo): 1) “Plan V”, Cap. Base Naval Talcahuano (53 minutos), el día 18 de marzo de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. Los Andes, (57 minutos), el día 18 de marzo de 2023.
- la cuarta semana (del 20 al 26 de marzo): 1) “Plan V”, Cap. La Ruta de la Pizza (47 minutos), el día 25 de marzo de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. Puerto Montt, (55 minutos), el día 25 de marzo de 2023.
- la quinta semana (del 27 marzo al 02 de abril): 1) “Plan V”, Cap. Ruta del Poroto (48 minutos), el día 01 de abril de 2023; 2) “Los Carsong´s”, Cap. La Chimba, (67 minutos), el día 01 de abril 2023;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural establecida en el artículo 1° en relación con el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- la primera semana del mes de marzo de 2023, por cuanto el minutaje de los programas aceptados como “culturales”-Plan V y Viajando Ando- ascendería a 109 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 60 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “Los Carsong´s” no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- la segunda semana del mes de marzo de 2023, por cuanto el minutaje del único programa aceptado como “cultural”-Plan V - ascendería a 49 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 63 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “Los Carsong´s”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- la tercera semana del mes de marzo de 2023, por cuanto el minutaje del único programa aceptado como “cultural” -Plan V - ascendería a 53 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 62 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “Los Carsong´s”, no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.
- la cuarta semana del mes de marzo de 2023, por cuanto el minutaje del único programa aceptado como “cultural” -Plan V- ascendería a 47 minutos, siendo insuficiente a efectos de

satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 57 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “Los Carsong’ s” no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo.

- la quinta semana del mes de marzo de 2023, por cuanto el minutaje del único programa aceptado como “cultural” -Plan V- ascendería a 48 minutos, siendo insuficiente a efectos de satisfacer el minutaje mínimo exigido en la norma, considerando además que sólo habría transmitido 60 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia. Se deja constancia de que el programa “Los Carsong’ s” no reuniría los requisitos necesarios para ser reputado como de carácter “cultural”, compartiendo este Consejo los fundamentos contenidos en el Informe de Programación Cultural respectivo;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria habría presuntamente infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período marzo de 2023;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1°, 6°, 7° y 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido el mínimo legal de programación cultural total y en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período marzo de 2023.**

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

#### **17. REPORTES DE DENUNCIAS SEMANALES.**

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 15 al 21 y del 22 al 28 de junio de 2023, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión, el domingo 18 de junio de 2023, del noticiero “Meganoticias Prime”.

Se levantó la sesión a las 14:37 horas.